



**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00517/2022

-Equipo/usuario: IL
Modelo: N11600
PLAZA GALICIA S/N

Correo electrónico: sala4.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

N.I.G: 15030 33 3 2021 0000317

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015180 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. representante legal [REDACTED] en representación de [REDACTED]

ABOGADO ROMAN ARIAS FRAIZ

PROCURADOR D./D^a. [REDACTED]

Contra D./D^a. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D^a.

PONENTE: D. [REDACTED]

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

[REDACTED] TA.
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

A CORUÑA, diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

En el recurso contencioso-administrativo número 15180/2021, interpuesto por REPRESENTANTE LEGAL [REDACTED]



██████████ en representación de DÑA. ██████████
██████████, representada por la procuradora ██████████
██████████, dirigida por el letrado D.ROMAN ARIAS
FRAIZ contra RESOLUCION 12/11720 IRPF 2012-sancion 2012
EXPEDIENTE 15/1501/18 y ACUMULADA. Es parte la Administración
demandada el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE
GALICIA, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Es ponente el Ilma. Sra. Dña. ██████████
██████████, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

TERCERO.- Habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo de 40.334,26 euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Doña ██████████
interpone recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo





dictado el 12 de noviembre de 2020 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia en la rreclamación económico-administrativa número 15/1501/2018 y acumulada 15/1527/21, promovidas contra la liquidación practicada por el concepto de impuesto sobre la renta de las personas físicas, ejercicio 2012 y sanción dimanante de esta.

El 05.05.2017 se notifica a la actora el inicio de actuaciones inspectoras limitadas a comprobar el origen de los fondos destinados a la adquisición de un vehículo de alta gama. Dicho procedimiento concluye con la liquidación inicialmente impugnada que integra en la base imponible general el importe del precio pagado por el turismo, como ganancia de patrimonio no justificada.

El presente recurso se articula en torno a la superación del plazo de duración del procedimiento de comprobación e investigación, toda vez que se inició por requerimiento practicado en fecha 30.04.2015, y consiguiente prescripción del derecho de la Administración a liquidar la deuda tributaria; también en la acreditación del origen de los fondos destinados a la compra del vehículo.

La abogada del Estado invoca las sentencias del Tribunal Supremo de de 8 y 22 de abril de 2019 en apoyo de la separación y distinción del requerimiento y del procedimiento inspector seguido con posterioridad. En cuanto al fondo del asunto, insiste en la falta de acreditación del origen de los fondos.

SEGUNDO.- El artículo 29.2.f) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria contempla entre las obligaciones del contribuyente la de *"aportar a la Administración tributaria libros, registros, documentos o información que el obligado tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático deberá suministrarse en dicho soporte cuando así fuese requerido"*.

El artículo 93 LGT dispone que: *"1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley,*



estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas...

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse con carácter general en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, o mediante requerimiento individualizado de la Administración tributaria que podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos".

El Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de (RGGIT), prevé en el artículo 30 que: "1. El cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se realizará conforme lo dispuesto en la normativa que las establezca y en este capítulo...

3. El cumplimiento de la obligación de información también podrá consistir en la contestación a requerimientos individualizados relativos a datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, aunque no existiera obligación de haberlos suministrado con carácter general a la Administración tributaria mediante las correspondientes declaraciones. En estos casos, la información requerida deberá aportarse por los obligados tributarios en la forma y plazos que se establezcan en el propio requerimiento, de conformidad con lo establecido en este reglamento. Las actuaciones de obtención de información podrán desarrollarse directamente en los locales, oficinas o domicilio de la persona o entidad en cuyo poder se hallen los datos correspondientes o mediante requerimientos para que tales datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria sean remitidos o aportados a la Administración tributaria.





Las actuaciones de obtención de información podrán realizarse por propia iniciativa del órgano administrativo actuante o a solicitud de otros órganos administrativos o jurisdiccionales en los supuestos de colaboración establecidos legalmente [...]

Los requerimientos individualizados de obtención de información respecto de terceros podrán realizarse en el curso de un procedimiento de aplicación de los tributos o ser independientes de este. Los requerimientos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias de la persona o entidad requerida no suponen, en ningún caso, el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación.

3. La solicitud de datos, informes, antecedentes y justificantes que se realice al obligado tributario en el curso de un procedimiento de aplicación de los tributos de que esté siendo objeto, de acuerdo con las facultades establecidas en la normativa reguladora del procedimiento, no tendrá la consideración de requerimiento de información a efectos de lo previsto en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ".

El TS en la sentencia de 22.04.2022, rca 6513/2017, destaca que de la normativa transcrita cabe distinguir entre requerimientos individualizados de obtención de información que versan sobre las propias obligaciones tributarias del requerido, de aquellos otros en los que el requerimiento se refiere a datos no del propio requerido sino de terceros con los que aquel ha mantenido relaciones económicas, profesionales o financieras, y tras afirmar la independencia del primero de ellos respecto del procedimiento de comprobación, como lo evidencian las diferencias de cada acto en cuanto al régimen de recursos e interrupción de la prescripción, declara que: "... no cabe sostener que el requerimiento de información, cuando se atenga a los límites que configura el art. 93 de la LGT, suponga el inicio de un procedimiento de investigación, antes bien, constituye una actividad previa que puede tener lugar al margen del procedimiento inspector, cuyo objeto precisamente consiste en recabar información con trascendencia tributaria con muy diverso destino, entre el que no cabe excluir, desde luego, el inicio posterior de un procedimiento de investigación o comprobación en el que la información obtenida sea utilizada.



Otra conclusión sería absolutamente incompatible con la finalidad de colaboración social en la aplicación de los tributos en que se fundamenta el deber de colaboración mediante el cumplimiento de los requerimientos de información...

Los requerimientos de información ... obedecen a una finalidad legítima específica. Dentro de la actividad de investigación de conductas fraudulentas o de elusión fiscal y, como un paso previo a la iniciación de los procedimientos de investigación y comprobación, debe existir una actividad de planificación y selección de los contribuyentes y tributos a investigar...

La compatibilidad entre el requerimiento de información y la posterior actividad en un procedimiento de investigación, aunque ambos tengan el mismo objeto, tan sólo podría excluirse, con la consecuencia de entender iniciado el procedimiento de investigación en la fecha del requerimiento de información, si pudiera concluirse que a través de los requerimientos de información se pretendía incurrir en un fraude de ley (art.6.4 del Código Civil) y la consecuencia deba ser la aplicación de la norma defraudada, esto es, la limitación temporal de la actividad de investigación a doce meses, ampliables bajo determinadas circunstancias (art.150.1 de la LGT) o de la de comprobación (arts. 139.1.b en relación al 104 de la LGT) que, en tales supuestos deberá ser aplicada..."

Concluye el TS fijando como criterio interpretativo de dicha sentencia: "...que, en un caso como el examinado, los requerimientos de obtención de información dirigidos a los obligados tributarios y relativos al cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias no suponen el inicio de un procedimiento inspector, aunque se encuentra el resultado del requerimiento de información para acordar el posterior procedimiento de investigación o comprobación, ya que se está, por regla general, en presencia de actuaciones distintas y separadas.

En consecuencia, los plazos de duración del procedimiento inspector operan de modo autónomo e independiente de la fecha en que se hubiera cursado el requerimiento de información".

A la vista de lo anterior, lo primero que debemos resolver es si el requerimiento de obtención de información de 30.04.2015 fue practicado (antes de la entrada en vigor de la





Ley 34/2015, de 21 de septiembre, que amplió el plazo de duración del procedimiento inspector a 18 meses) con una finalidad elusiva del plazo máximo de duración del procedimiento inspección. Para ello debemos partir de su contenido.

Ciertamente en dicho requerimiento no se advierte a la contribuyente del inicio de un procedimiento de comprobación e investigación, si así fuera, probablemente, no estaríamos debatiendo esta cuestión. Tampoco se citan artículos que regulan tal procedimiento. Ahora bien, de la documentación e información requerida en relación con el alcance del posterior procedimiento y actuaciones practicadas, debemos considerar que aquel requerimiento inició de facto un procedimiento de comprobación e inspección, por lo que todo lo actuado posteriormente debe vincularse al mismo, superando con ello el plazo de duración de doce meses (el aplicable en atención a la fecha del inicio).

Así, en el encabezamiento del requerimiento se delimita la concreta operación (la adquisición en fecha 04.09.2012 de un vehículo nuevo, matrícula ██████████ que resulta de los datos que obran en poder de la Administración) sobre la que versa la documentación solicitada que consiste en: Documentación justificativa de la adquisición -factura de compra-; fotocopia de la ficha técnica del mencionado vehículo, o documento donde figure la fecha de primera matriculación del mismo en la Unión Europea; justificantes de los medios de pago utilizados. En el caso de utilización de efectivo / cheques debe proceder a la identificación completa (20 dígitos) de la cuenta con cargo a la cual se realizó la operación y extracto de movimientos de la misma correspondiente al año 2012, en caso de ser usted el titular; origen del dinero.

A diferencia de lo que acontecía en los supuestos analizados en las sentencias del TS, en el que nos ocupa, el alcance del procedimiento cuyo inicio se notifica a la contribuyente el 05.05.2017, coincide exactamente con la operación identificada en el requerimiento; mientras que en aquellos supuestos se realizan actuaciones de investigación que amplían el marco que delimitaban los requerimientos, en el presente caso, las actuaciones seguidas en el procedimiento inspector (salvo la petición del seguro del coche) son



reproducción del contenido del requerimiento, cuya finalidad, por tanto, era la de investigar la posible ganancia de patrimonio no justificada que afloraba con la adquisición del vehículo y proceder a la regularización de la situación tributaria de la contribuyente, aunque no se advirtiera expresamente de ello en el requerimiento cuya cumplimentación permitía a la AEAT dictar la liquidación, como luego lo hizo en base a los mismos datos.

En consecuencia, procede estimar el recurso, pues dadas las peculiaridades del caso, debemos estimar que el requerimiento inició el procedimiento de comprobación e investigación, de modo que cuando se notificó la liquidación había transcurrido con creces el plazo de doce meses. ██████████

██████████, ██████████ la prevista en el artículo 150 LGT, como no interrumpían la prescripción las actuaciones realizadas desde el inicio hasta la finalización del procedimiento, gozando de eficacia interruptiva exclusivamente el primer acto realizado con posterioridad a la finalización del plazo en el que se informó a la interesada de los conceptos y periodos a que alcanzan las actuaciones (apartado 2.a) de dicho precepto en la redacción aplicable, o apartado 6 en la vigente), en el caso enjuiciado, el acta de disconformidad, dado que esta se notifica superado el plazo de cuatro años previsto en el artículo 66 LGT, computado desde el día siguiente a aquel en que finalizó el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación (artículo 67 a) LGT), concurre la prescripción alega.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional no hacemos especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales al apreciar fundadas dudas de Derecho.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña ██████████ contra el acuerdo dictado el 12 de noviembre de 2020 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia en la reclamación económico-administrativa número 15/1501/2018 y





acumulada 15/1527/21, promovidas contra la liquidación practicada por el concepto de impuesto sobre la renta de las personas físicas, ejercicio 2012 y sanción dimanante de esta.

2. Anular dichos actos por ser contrarios a Derecho

3. No hacer especial mención sobre las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

